

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FILOSOFIA Y LETRAS

*REVISTA DE LA FACULTAD
DE FILOSOFIA Y LETRAS*

37

ENERO-MARZO

1950

IMPRESA UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Rector:

LIC. LUIS GARRIDO

Secretario General:

LIC. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Director:

DR. SAMUEL RAMOS

FILOSOFÍA Y LETRAS

REVISTA DE LA FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA
UNIVERSIDAD N. DE MÉXICO

PUBLICACION TRIMESTRAL

DIRECTOR-FUNDADOR:

Eduardo García Máynez

SECRETARIO:

Juan Hernández Luna

Correspondencia y canje a Ribera de San Cosme 71
México, D. F.

Subscripción:

Anual (4 números)

En el país	\$7.00
Exterior dls.	2.00
Número suelto	\$2.00
Número atrasado	\$3.00

S u m a r i o

ARTICULOS

	Págs.
José Gaos <i>El ser y el tiempo de Martin Heidegger</i>	9
Eduardo García Máynez <i>Los principios jurídicos de contradicción y de tercero excluido</i>	47
Juan David García Bacca <i>La importancia de ser filósofo</i>	63
Felipe Pardinas Illanes <i>Dilthey y Collingwood</i>	87
Rafael Moreno <i>Alzate y la filosofía de la ilustración</i>	107
Agustín Yáñez <i>La gestión educativa de Justo Sierra</i>	131
Manuel Alcalá <i>Virgilio en las odas latinas de Garcilaso</i>	157
Vicente Gaos <i>Una interpretación de España. "España en su historia", de Américo Castro</i>	165

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

	Págs.
Juan David García Bacca <i>Histoire de la philosophie.</i> (Albert Rivaud.)	177
Bernabé Navarro <i>La Edad Media.</i> (José Luis Romero.)	179
Emilio Uranga <i>Theologic ohne Gott.</i> (Egon Vietta.)	182
Xavier Tavera Alfaro <i>Periodismo político.</i> (Justo Sierra.)	185
Francisco López Cámara <i>El existencialismo.</i> (Norberto Bobbio.)	187
Olga Prjevalinsky Ferrer <i>Cervantes in Russia.</i> (Lumidla Bukétov Turkévich.)	191
Raúl Cardiel Reyes <i>Idea de la Naturaleza.</i> (R. G. Collingwood.)	193
J. H. Luna Noticias de la Facultad de Filosofía y Letras.	203
Rafael Heliodoro Valle Notas y noticias de América	213
Publicaciones recibidas	239
Registro de revistas	241

LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE CONTRADICCION Y DE TERCERO EXCLUIDO *

1. *El principio jurídico de contradicción*

El principio general de contradicción, en el orden lógico, enseña que *dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos*. El principio jurídico dice: *dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas*. Las dos proposiciones refiérense a juicios; pero éstos son, en un caso, *enunciativos*; en el otro, *normativos*. Validez y carencia de validez son a las normas lo que verdad y falsedad a los juicios existenciales. Las normas son o no son válidas; de las enunciaciones decimos que son verdaderas o falsas. Y así como se afirma que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos, relativamente a normas que se contradicen declárase que no pueden tener validez las dos.

En cuanto principio supremo de la lógica jurídica, el de contradicción ha de referirse a juicios; si así no fuera, sería un principio ontológico o psicológico, no una ley lógica. Las mismas cautelas que Husserl recomienda, cuando trata, desde un punto de vista general, del *principium contradictionis*, deben observarse al estudiar el correspondiente jurídico.¹ La vieja fórmula: "S no puede ser, al mismo tiempo, P y no P", no se aplica exclusivamente a objetos lógicos, sino a toda suerte de objetos. Es, por consiguiente, un principio ontológico. Por la misma razón, si sostenemos que un acto no puede hallarse, a la vez, jurídicamente prohibido y jurídicamente permitido, no expresaremos el principio de contradicción en su forma lógica, pues lejos de aludir a las normas rectoras del

* Estas páginas forman parte de una obra que será publicada en breve.
Investigaciones Lógicas, I, p. 92 de la traducción de Morente y Gao.

comportamiento humano, aludiremos solamente a la conducta por ellas regulada.

El principio jurídico de contradicción tampoco debe interpretarse a la manera psicologista. Sería incorrecto, por ejemplo, enunciarlo de este modo: "el hombre no puede, a un tiempo, atribuir validez a dos normas contradictorias." Aun admitiendo que tal enunciación fuese verdadera, no por ello podríamos incluirla entre los principios supremos de la lógica jurídica. Lo que tal o cual sujeto pueda pensar acerca de la validez de dos proposiciones que se contradicen, es un hecho psíquico y, por tanto, no puede ser materia de una ley ideal.

"Si el conocimiento de las leyes lógicas tuviese su fuente en los hechos psicológicos; si las leyes lógicas fuesen, por ejemplo, aplicaciones normativas de ciertos hechos psicológicos, como enseña habitualmente el partido contrario, poseerían necesariamente un contenido psicológico en un doble sentido: serían leyes para los hechos psíquicos y supondrían o implicarían la existencia de estos hechos. Esto empero es falso, como puede demostrarse. Ninguna ley lógica implica una *matter of fact*, ni siquiera la existencia de representaciones, o de juicios, o de otros fenómenos del conocimiento. Ninguna ley lógica es —en su auténtico sentido— una ley para los hechos de la vida psíquica, esto es, ni para las representaciones (las vivencias del representar), ni para los juicios (las vivencias del juzgar), ni para ninguna otra vivencia psíquica." ²

La circunstancia de que alguien atribuya validez a dos normas incompatibles, no destruye el principio de contradicción, porque éste no se refiere a lo que ocurre en el orden real de nuestros pensamientos, sino a lo posible y lo imposible en el plano de la lógica. Todos sabemos, por otra parte, que en un ordenamiento jurídico pueden *de hecho* existir descripciones contradictorias.

Los lógicos del partido "antipsicologista", como Husserl los llama, inciden a menudo en otro yerro, que les impide captar el sentido auténtico de los principios de contradicción, identidad, tercero excluido y razón suficiente. Bajo la poderosa influencia del filósofo de Königsberg, atribuyen a esos principios el carácter de proposiciones normativas, a las que el hombre ha de ceñirse en todo caso, si quiere pensar correctamente. "Algunos autores —escribe el pensador prusiano— anteponen a la ló-

2 Husserl, obra citada, I, p. 84.

gica principios *psicológicos*. Pero introducir en la lógica semejantes principios es tan absurdo como sacar la moral de la vida. Si tomásemos los principios a la psicología, esto es, a las observaciones sobre nuestro entendimiento, sólo veríamos *cómo* tiene lugar el pensamiento y *cómo es* bajo las muchas y variadas trabas y condiciones subjetivas; pero esto sólo nos conduciría al conocimiento de leyes meramente *contingentes*. Ahora bien, en la lógica no se pregunta por reglas *contingentes*, sino *necesarias*; no se pregunta *cómo* pensamos, sino *cómo* debemos pensar. Las reglas de la lógica no deben salir, por tanto, del uso *contingente* de la razón, sino del *necesario*; el cual encontramos en nosotros mismos prescindiendo de toda psicología. En la lógica no queremos saber *cómo* sea y piense el entendimiento, ni *cómo* haya procedido hasta el presente al pensar, sino *cómo* deba proceder. La lógica debe enseñarnos el recto uso del entendimiento, esto es, el concordante consigo mismo.”³

De acuerdo con la tesis kantiana, el principio de contradicción tendría que expresarse en estos términos: “*Debes* negarte a admitir que dos proposiciones contradictorias sean ambas verdaderas”. Esta interpretación es inaceptable, porque el *principium contradictionis* no expresa un *deber*, sino un *tener que ser*. La afirmación: *dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos ambos*, implica la de que uno de ellos es *necesariamente* falso; no porque *debamos* pensar que lo es, ni porque nos resulte difícil o imposible admitir tal cosa, sino independientemente de que pensemos o dejemos de pensar lo que el enunciado afirma. Es claro que el precepto: *debes negarte a admitir que dos proposiciones contradictorias sean ambas verdaderas*, es aceptable como regla pedagógica y, en cuanto tal, se justifica plenamente; pero no constituye un principio lógico. Lo propio hay que afirmar del otro enunciado. No expresa una norma, un deber ser, sino una *verité de raison*, en el sentido de Leibniz. Y si sostenemos que *no se debe* atribuir simultáneamente validez a dos normas de derecho contradictoriamente opuestas, formularemos sin duda una regla de la técnica jurídica, no un principio lógico.

En resumen: así como el *principium contradictionis* de la lógica pura se refiere exclusivamente a juicios, y no a otra suerte de objetos, ni a hechos empíricos, ni a deberes, el correspondiente jurídico alude exclusi-

3 Kant, *Logik*, Ein Handbuch zu Vorlesungen herausgegeben von G. B. Jäsche. Verlag der Dürschschen Buchhandlung, Leipzig, 1904, p. 15. Cito la traducción de Morente y Gaos que aparece en el tomo I de las *Investigaciones Lógicas* de Husserl.

vamente a normas, y no a otros objetos de la ciencia del derecho, ni a procesos mentales, ni a reglas de orden técnico. Pues lo que dice es simplemente que dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ser válidas ambas, de donde se sigue que una de ellas carece necesariamente de validez, así pensemos lo contrario.

Desde el punto de vista de la lógica hay oposición contradictoria entre dos juicios, cuando uno atribuye y el otro niega a un mismo objeto la misma determinación, predicada en la misma unidad objetiva.⁴ Dos preceptos jurídicos se contradicen cuando —en iguales circunstancias— uno *prohíbe* y el otro *permite* a un sujeto la misma conducta. El conflicto deriva precisamente de la oposición entre la prohibición y el facultamiento, pues en lo demás las dos normas son iguales.

A fin de precisar más rigurosamente cuándo hay contradicción entre normas jurídicas, recordaremos brevemente, para aplicarla al problema que nos ocupa, la teoría kelseniana de los ámbitos de validez.⁵

En todo precepto jurídico hay que distinguir cuatro ámbitos: material, personal, espacial y temporal.

Lo que de acuerdo con una norma puede o debe ser hecho por los destinatarios, constituye el *ámbito material* de la misma. Para determinarlo debemos preguntar: ¿qué ordena la norma al obligado? ¿qué permite al pretensor?

El *ámbito personal* lo forman los sujetos a quienes aquélla se dirige. Si se quiere limitar dicho ámbito hay que inquirir: ¿a quiénes obliga o faculta la disposición normativa? ... Es cierto que no todas las normas designan individualmente a sus destinatarios, como ocurre en el caso de las *especiales*; pero, tratándose de las de índole *abstracta*, siempre es posible determinar su ámbito personal de vigencia, porque el precepto indica a

4 "El principio de contradicción rige para toda pareja de juicios que realmente se contradigan y afirma de ellos que no pueden ser verdaderos ambos. Dos juicios se contradicen cuando, teniendo cualidades opuestas, tienen en lo demás idéntica significación, de manera que atribuyan al mismo tiempo positivamente y separen negativamente de un mismo objeto-sujeto la misma determinación, predicada en la misma unidad objetiva. En tal caso, sus pretensiones de verdad no pueden cumplirse ambas, por la naturaleza del objeto, teniendo que ser falso necesariamente uno de los juicios." A. Pfänder, *Lógica*, 2a. ed., trad. Pérez Bances, Espasa Calpe, 1940, p. 249.

5 Kelsen, *El contrato y el tratado*, trad. de E. García Máynez, Imprenta Universitaria, México, 1943, 13, p. 53.

LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE CONTRADICCIÓN

qué *clase* de personas la disposición es aplicable. Las normas generales no se aplican a todo el mundo, sino a los comprendidos dentro de lo que el precepto establece. ¿A quién faculta la ley según la cual los trabajadores que sufran un accidente de trabajo tienen derecho a exigir que se les indemnice? La respuesta sólo puede ser: a cualquier sujeto que, habiendo celebrado con otro un contrato de trabajo, sufra un accidente con motivo o en ocasión de sus labores.

Los preceptos jurídicos no tienen validez eterna, ni se aplican en todas partes. De aquí que se hable de otros dos ámbitos: espacial y temporal. Por *ámbito espacial* se entiende el lugar del espacio en que una norma posee validez. *Ámbito temporal* es el lapso en que puede aplicarse. Para determinar tales esferas hay que hacer las siguientes preguntas: ¿dónde rige el precepto? ¿cuándo se inicia y cuándo termina su fuerza obligatoria?

Recordada la teoría kelseniana podemos recoger el hilo de nuestro discurso y declarar que *dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, personal, espacial y temporal, una permite lo que la otra veda*.

Para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe a un sujeto, lo permita *expresamente*, en iguales condiciones, el otro. Puede ocurrir que uno de ellos *prohiba* y el otro *ordene* la misma conducta. En este caso hay también oposición contradictoria, porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito. La norma que ordena *permite* lo que manda y, en este sentido, se opone contradictoriamente a la que prohíbe el mismo acto. La oposición entre lo *prohibido* y lo *ordenado* es un caso especial de la que existe entre lo *prohibido* y lo *permitido*.

Los dos casos —general y especial— de oposición contradictoria, podrían enunciarse así:

1. Dos normas jurídicas son contradictorias cuando una *prohíbe* y la otra *permite* a un sujeto una misma conducta, en condiciones iguales de espacio y tiempo.

2. Si una norma *prohíbe* y la otra *ordena* a un sujeto el mismo acto, en iguales condiciones de espacio y tiempo, esas normas se oponen contradictoriamente, porque la segunda permite en forma tácita lo que la primera prohíbe de modo expreso.

Cuando la coincidencia de los ámbitos de validez no es completa, los preceptos no son contradictorios. Si dos normas poseen ámbitos comunes de validez material, espacial y temporal, pero una prohíbe y la otra permite a personas distintas la misma conducta, no puede decirse que se opongan contradictoriamente.

La ley que prohíbe a los extranjeros lo que otra permite a los nacionales, no se opone contradictoriamente a ésta, porque el ámbito personal de aplicación de cada una es diferente.

Supongamos ahora que de dos leyes con esferas iguales de validez material, personal y temporal, una prohíbe al sujeto A observar en cierto lugar la conducta B, en tanto que la otra permite al mismo sujeto esa conducta en distinto sitio. En tal hipótesis tampoco habría contradicción, por ser diversas las esferas espaciales de validez de los dos preceptos. Es posible, por ejemplo, que al público de un teatro se le prohíba fumar en la sala de conciertos, y se le permita hacerlo en el vestíbulo.

Normas con ámbitos comunes de validez material, espacial y personal, pueden vedar y permitir, sin contradecirse, un mismo acto, si el facultamiento y la prohibición se refieren a momentos diversos. Este sería el caso si una autoridad de ocupación prohibiese a los habitantes de la ciudad ocupada salir de sus domicilios a ciertas horas y les permitiese hacerlo a otras.

Como los preceptos jurídicos regulan la conducta mediante la imposición de deberes y el otorgamiento de facultades, las formas que la oposición contradictoria asume en la órbita del derecho pueden también expresarse así:

Primera hipótesis: afirmación y negación de un mismo deber jurídico, relativamente al mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo. Si una norma establece que en determinadas circunstancias el sujeto B está obligado a observar la conducta C, y otra lo faculta para no observar esa conducta, la contradicción es palmaria, porque el primer precepto *afirma* y el segundo *niega* la existencia de una misma consecuencia normativa, en relación con la misma persona. Supongamos que una ley dispone que en determinadas circunstancias un sujeto X, o una cierta clase de sujetos, tienen el deber de pagar tal o cual impuesto, y que otra del mismo sistema declara que ese sujeto, o todos los comprendidos dentro de la misma hipótesis, están exentos, en iguales condiciones, de aquella

LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE CONTRADICCION

obligación. Las dos leyes de nuestro ejemplo serían contradictorias, porque no es posible prohibir y permitir a la vez que una contribución no sea pagada. Los preceptos contradictoriamente opuestos tendrían en este caso los siguientes enunciados:

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el deber* de observar la conducta C.

2. Dado el hecho A, el sujeto B *no tiene el deber* de observar la conducta C.

Al decir que dos preceptos de esta especie son contradictorios, en cuanto uno *afirma* y otro *niega* la existencia de un mismo deber jurídico, en relación con la misma persona, hablamos de *afirmación y negación* en sentido normativo o, lo que es igual, queremos expresar que en un caso se imputa a un sujeto la obligación de observar determinada conducta y en el otro se declara a éste exento de tal deber.

Segunda hipótesis: afirmación y negación de un derecho subjetivo de primer grado, relativamente a un mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo. Si una norma jurídica concede un derecho subjetivo a una persona, es decir, la faculta para proceder de tal o cual manera, y otra le prohíbe, en iguales condiciones, el mismo acto, los dos preceptos son incompatibles. Ejemplo: una ley que prohibiese a los ciudadanos de la República Mexicana reunirse pacíficamente para un objeto lícito, sería contradictoria del precepto constitucional que garantiza la libertad de asociación.⁶ En este caso, las normas antagónicas tendrían los siguientes enunciados:

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el derecho* de observar la conducta C.

2. Dado el hecho A, el sujeto B *no tiene el derecho* de observar la conducta C.

Tercera hipótesis: afirmación y negación del *derecho del obligado*, o facultad de cumplir el propio deber.

6 Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."

Como la norma que impone una obligación implícitamente concede al obligado el derecho de hacer lo prescrito, resulta obvio que la que le negase la facultad de observar la conducta ordenada, se opondría contradictoriamente al otro precepto. En semejante hipótesis, la contradicción expresaría así:

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el deber* de observar la conducta C.

2. Dado el hecho A, el sujeto B *no tiene el derecho* de observar la conducta C.

Una contradicción de este tipo existiría entre la ley que impusiese al comprador de una cosa el deber de pagarla y otra que negase al mismo sujeto la facultad de hacer el pago.

Cuarta hipótesis: afirmación y negación del derecho de libertad, o derecho de segundo grado. De acuerdo con la teoría expuesta en mi obra *Libertad, como derecho y como poder*, todo derecho que no se funda en un deber propio es fundante de un derecho de libertad (o de segundo grado). Si una norma faculta a un sujeto para optar entre el ejercicio y el no ejercicio de un derecho de primer grado y otra le prohíbe o le ordena la conducta que de acuerdo con la primera es de ejercicio potestativo, los dos preceptos se contradicen.

La negación de la libertad jurídica puede manifestarse en dos formas. La primera especie de incompatibilidad existiría entre preceptos que dijese:

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el derecho* de optar entre la ejecución y la omisión del acto C.

2. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el deber* de ejecutar el acto C (lo que implica la negación del derecho de omitirlo).

La otra especie de oposición contradictoria se manifestaría de esta manera:

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el derecho* de optar entre la ejecución y la omisión del acto C.

LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE CONTRADICCION

2. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el deber* de omitir el acto C (lo que implica la negación del derecho de ejecutarlo).

En un caso, el antagonismo consiste en que una norma permite y la otra veda la omisión; en el otro, en que una permite y la otra prohíbe la ejecución del mismo acto. En el primero, los dos preceptos permiten la ejecución; en el segundo, la omisión de una misma conducta.

Con gran frecuencia, el conflicto manifiéstase entre un precepto general y una norma individualizada. Por su misma índole, los preceptos generales no se refieren a personas determinadas individualmente, sino a las comprendidas dentro de una cierta categoría o concepto de clase. Aluden, por ejemplo, al comprador, al mutuante, al acreedor hipotecario, al tutor, al aparcero y, por ende, son aplicables a todos los capaces de intervenir como compradores, mutuantes, acreedores hipotecarios, tutores, etc., en una relación jurídica. Si una norma *abstracta* permite a los sujetos de una cierta clase observar tal o cual comportamiento, y otra especial *prohíbe el mismo proceder* a uno de esos sujetos, las dos normas se contradicen. Pongamos un ejemplo. El artículo 24 de nuestra Constitución Federal dice que "todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular..." Una sentencia que negase a un individuo X el derecho de profesar determinada creencia religiosa, o el de practicar los actos del culto respectivo, sería, por consiguiente, contradictoria del citado precepto.

También puede haber contradicción entre una norma general, referida a todos los comprendidos dentro de un cierto concepto de clase, y otra aplicable solamente a determinado grupo de la misma clase. Este sería el caso si una ley ordinaria prohibiese, por ejemplo, a los israelitas, profesar su creencia religiosa y practicar en sus domicilios o sinagogas los actos, devociones y ceremonias de la religión judía. Las contradicciones a que nuestros ejemplos se refieren daríanse entre preceptos del siguiente tipo:

1. Dado el hecho A, todos los sujetos de la clase B *tienen el derecho* de observar la conducta C.

2. Dado el hecho A, el sujeto B₁ de la clase B, o los sujetos B₂, B₃, B₄, B₅, de la misma clase, *deben abstenerse de observar* la conducta C.

2. El principio jurídico de tercero excluido

“Como el principio de contradicción, el de tercero excluido se refiere a dos juicios opuestos contradictoriamente. Pero mientras aquél, en su forma general, afirmaba de tales juicios que no pueden ser verdaderos ambos, el de tercero excluido enseña que, *cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos*. Con esto, el principio afirma, al propio tiempo, que necesariamente uno de los dos es verdadero. Finalmente, declara en forma hipotética: Si uno de los dos juicios opuestos contradictoriamente es falso, el otro será necesariamente verdadero; por consiguiente, si el juicio ‘S es P’ es falso, el juicio ‘S no es P’ será necesariamente verdadero.”⁷

El principio jurídico de tercero excluido formúlase así: “*cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez*”. Por tanto, una de ellas tiene que ser válida. En otros términos: si una de las dos carece de validez, la otra será necesariamente válida. Y como para que haya oposición contradictoria es preciso que uno de los preceptos prohíba lo que el otro permite, podemos decir también: cuando, en condiciones iguales de espacio y tiempo, una norma prohíbe a un sujeto la misma conducta que otra le permite, una de las dos carece *a fortiori* de validez. Pero el principio de tercero excluido no dice cuál es válida, ni da la pauta para la solución de este problema. De manera análoga, el de contradicción afirma que dos preceptos contradictoriamente opuestos no pueden ser válidos ambos, más no indica cuál carece de este atributo.

De acuerdo con la interpretación psicologista, el principio jurídico de tercero excluido tendría que expresarse de este modo: “es imposible que el hombre niegue simultáneamente la fuerza obligatoria de dos normas que se contradicen”. Aun admitiendo que nadie pudiese, a un tiempo, negar validez a dos preceptos contradictoriamente opuestos, el aserto anterior no tendría el carácter de principio supremo de la lógica jurídica. Los de esta clase sólo pueden referirse a juicios, y su verdad no depende de lo que ocurra o pueda ocurrir en el orden del pensar.

El principio tampoco debe concebirse como mandato o exigencia. No *prohíbe* que neguemos simultáneamente la validez de dos preceptos

⁷ Pfänder, obra citada, p. 255.

LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE CONTRADICCIÓN

contradictoriamente opuestos; sólo expresa la imposibilidad de que ambos carezcan de fuerza obligatoria. El precepto: "debes negarte a admitir que normas contradictorias carezcan ambas de validez", es utilizable como regla técnica, pero no es un principio lógico, al menos en esta forma imperativa.

El principio de tercero excluido no constituye una duplicación superflua del estudiado en la sección anterior. Los dos enunciados difieren no solamente por su sentido, sino en razón de su fundamento, y ninguno de ellos puede deducirse del otro.⁸ El primero afirma que de dos normas contradictoriamente opuestas, una tiene necesariamente que carecer de validez. Pero no dice que, si una de ellas no es válida, la otra no puede dejar de serlo. Esto es precisamente lo que declara el principio de exclusión del medio. Expresado en distinta forma: el de contradicción no indica si es posible o imposible que los preceptos contradictorios carezcan en ambos de validez. La afirmación de tal imposibilidad corresponde al otro principio. Y a la inversa: el de tercero excluido enseña únicamente que, de dos normas que se contradicen, una tiene que ser válida. Mas no dice que la otra no puede ostentar tal atributo. Este aserto incumbe al principio de contradicción.

De acuerdo con Pfänder, los principios de contradicción y de tercero excluido descansan, respectivamente, en los siguientes ontológicos: a) ningún objeto puede ser, al mismo tiempo, P y no P; b) todo objeto tiene que ser, necesariamente, P o no P.

El principio jurídico de contradicción se funda en el axioma: "ninguna conducta puede hallarse, al mismo tiempo, prohibida y permitida". El fundamento del otro enunciado exprésase así: "la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida".

"El supuesto general para la validez del principio de contradicción —escribe el mismo Pfänder— es que existe realmente una contradicción entre la referencia positiva y la referencia negativa de la determinación predicada... Y esta contradicción sólo se produce cuando, en primer lugar, las referencias opuestas tocan a un mismo objeto-sujeto, y cuando, en segundo lugar, refieren a éste una misma determinación, predicada en una misma unidad objetiva. Pues sólo entonces estas referen-

⁸ Pfänder, obra citada, p. 261.

cias opuestas se hallan en contradicción con el comportamiento de cualquier objeto y, en tal caso, no pueden ambas ser verdaderas.”⁹

De manera semejante, cabe afirmar que el supuesto general para la validez del principio jurídico de contradicción es la existencia de una incompatibilidad entre dos preceptos de derecho, de los cuales uno prohíbe la misma conducta permitida por el otro. A lo que habría que añadir: el supuesto general para la validez del principio jurídico de tercero excluido es la existencia de una incompatibilidad entre dos normas de derecho, de las cuales una prohíbe y la otra autoriza el mismo acto, a pesar de que la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida.

3. *El principio especial de contradicción*

Los lógicos hablan de un principio *general* y otro *especial* de contradicción. Mientras el primero se refiere a dos juicios que se contradicen y afirma que no pueden ser verdaderos ambos, el segundo alude a un solo juicio de contenido contradictorio, y enseña, en general, de todos los de esta especie, que son necesariamente falsos. El juicio: *este cuerpo no es extenso*, no puede ser verdadero, porque en el concepto de cuerpo se halla implicada la idea de extensión. El enunciado es contradictorio y, por ende, expresa una falsedad.

En la órbita del derecho hay también un principio *general* y otro *especial* de contradicción. Mientras aquél indica que dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ser válidas ambas, éste dice que *toda norma jurídica de contenido contradictorio carece a fortiori de validez*.

De acuerdo con el principio de disyunción contradictoria, *la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida*. La norma que prohíbe y permite a la vez un mismo acto, expresa un contrasentido, y carece, por tanto, de fuerza de obligar. Lo propio debe afirmarse del precepto que prohíbe y ordena, al mismo tiempo, un mismo proceder, porque, según dijimos antes, lo jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido. Si un precepto prohíbe hacer lo que manda, en realidad prohíbe y permite a la vez la misma conducta y, por consiguiente, encierra una

9 Pfänder, obra citada, p. 254.

LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE CONTRADICCION

contradicción. Sería contradictoria, por ejemplo, una ley que dijese: el mutuuario tiene el deber, más no el derecho, de pagar al mutuante la suma que éste le ha prestado.

Como toda contradicción normativa proviene de la antítesis entre una prohibición y un facultamiento, podríamos decir: si una norma jurídica prohíbe y permite a la vez un mismo acto, esa norma es contradictoria y, por ende, inválida.

De donde se siguen estos otros principios:

1. La norma que *prohíbe* a un sujeto determinado acto, no puede, al mismo tiempo, *permitirle* la ejecución de dicho acto.

2. La norma que *permite* a un sujeto determinado acto, no puede, al propio tiempo, *prohibirle* la ejecución de dicho acto.

3. La norma que *ordena* a un sujeto determinado acto, no puede, al mismo tiempo, *prohibirle* la ejecución de dicho acto.

4. La norma que *prohíbe* a un sujeto determinado acto, no puede, al propio tiempo, *ordenarle* la ejecución de dicho acto.

Todos los anteriores son corolarios del principio jurídico de disyunción contradictoria, según el cual la conducta que el derecho regula sólo puede hallarse prohibida o permitida.

La diferencia entre los principios supremos de la lógica pura y los correspondientes jurídicos estriba, como hemos visto, en que aquéllos aluden a juicios existenciales, y éstos a juicios normativos. Pero sería erróneo pensar que los segundos tienen el carácter de normas, es decir, que expresan deberes. Desde este punto de vista no hay diferencia entre unos y otros, puesto que todos enuncian verdades necesarias. El principio según el cual dos preceptos jurídicos contradictorios no pueden ser válidos ambos, no expresa un deber, sino una necesidad. Luego no se trata de una norma ni, menos aún, de un precepto positivo. Si *vale* frente al legislador y, en general, frente a cualquiera, la *validez* que le atribuimos no es la de los imperativos legales, sino la absoluta e indestructible de las verdades de razón.

4. *Contradicción normativa y criterios de validez*

De acuerdo con los principios jurídicos de contradicción y tercero excluido, dos normas contradictorias no pueden ser válidas ambas, ni carecer de validez las dos. De aquí se sigue que si una de ellas es válida, la otra no podrá serlo. Pero los citados principios no dan la pauta para determinar, en cada caso, cuál de los preceptos antagónicos debe prevalecer.

Con los principios de que tratamos ocurre lo propio que con los correspondientes de la lógica. Enseñan éstos que dos juicios que se contradicen no pueden ser verdaderos ambos, ni falsos los dos; mas no indican cuál es verdadero y cuál es falso. Para resolver el problema hay que recurrir a un *criterio de verdad*, ajeno a las proposiciones en conflicto. De manera semejante, la determinación de la validez o invalidez de dos normas contradictoriamente opuestas requiere el empleo de una pauta estimativa, independiente de tales preceptos.

Cuando en un procedimiento judicial las partes invocan normas de contenido contradictorio, lo primero que el juez debe inquirir es si las disposiciones antagónicas pertenecen o no al orden que en su carácter de órgano del Estado tiene la obligación de aplicar; tendrá pues que preguntarse si están o no en vigor, esto es, si pueden ser referidas a las fuentes formales de su propio derecho.

Declarar que un precepto procede de cualquiera de las mencionadas fuentes, equivale a sostener que su obligatoriedad deriva, en última instancia, de la norma fundamental que ha instituido ese procedimiento de creación jurídica. Pues siendo los criterios de validez en que tales fuentes consisten, normas comprendidas dentro del mismo ordenamiento, es obvio que su propia validez tendrá que depender de la *fuentes de todas las fuentes*, es decir, de la norma básica.

Cuando una de las proposiciones contradictorias no puede ser referida a esa norma, la contradicción desaparece, al menos desde el punto de vista del órgano jurisdiccional, porque para este último no hay más derecho que el creado o reconocido por el poder público.

Si el demandado pretende que una ley invocada en juicio por el actor es contradictoria de un principio de derecho natural, el juez deberá resolver que no hay contradicción, porque desde el punto de vista en que

LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE CONTRADICCION

está obligado a colocarse, el derecho natural no existe y, por ende, no puede oponerse a los preceptos del ordenamiento positivo.

Para que quepa hablar de conflicto es necesario que los preceptos antagónicos pertenezcan al sistema que brinda el criterio de validez, o, cuando menos, que sea posible "incorporarlos" o "referirlos" de algún modo a dicho sistema, en virtud de una "delegación". Un tribunal sólo podrá conceder fuerza obligatoria a preceptos no derivados de las fuentes formales, si su propio derecho así lo dispone. Es posible que el legislador faculte a los tribunales para colmar una laguna por analogía y, a falta de disposición análoga aplicable, de acuerdo con los principios del derecho natural. En esta hipótesis, los citados principios resultarían "incorporados" al ordenamiento vigente, en virtud de la "delegación" establecida por el órgano legislador. La "vigencia" de los distintos preceptos deriva de la posibilidad de referirlos a las fuentes oficiales y, en último término, a la ley suprema.¹⁰ Si de dos preceptos que se contradicen, sólo uno de ellos puede ser referido a ésta, el juez deberá declarar que no hay conflicto: si, por el contrario, forman parte del ordenamiento que debe aplicar, la simple comprobación de su vigencia no basta para resolver la antinomia. En tal supuesto es indispensable echar mano de un criterio idóneo, ya que de otra guisa sería imposible decidir cuál de las normas contrapuestas tiene validez.

Tratándose de contradicciones *intra-sistemáticas*, o colisión entre normas de un solo sistema, los preceptos contradictorios proceden a veces de una misma fuente; a veces de fuentes diversas. También es posible que queden comprendidos dentro de un solo orden parcial, o que pertenezcan a órdenes distintos de un sistema más amplio. Puede ocurrir, por último, que tengan igual o diferente rango, dentro de la escala jerárquica del ordenamiento a que pertenecen.

Para resolver el problema, en cualquiera de estos supuestos, es indispensable un criterio adecuado, que no ha de confundirse con los que se emplean cuando se trata de saber si tal o cual precepto está o no en vigor. Pues la "pertenencia" de una norma a un sistema jurídico es *conditio sine qua non* de la posibilidad de una pugna entre ella y otras del mismo

10 Sobre la distinción entre vigencia, positividad y valor intrínseco de las normas jurídicas, véase mi libro *La definición del Derecho*. Ed. Stylo, México, 1948, caps. I, II y III.

sistema, mas no indica cómo deba resolverse el antagonismo. Cuando se ha descubierto que dos preceptos contradictorios forman parte de un todo, hay pues que inquirir, a la luz de un criterio suficiente, cuál de ellos debe aplicarse, y cuál ha de considerarse como inválido.

Los criterios de solución de conflictos entre preceptos pertenecientes a un mismo ordenamiento, no son principios lógicos, sino normas positivas. El derecho vigente en un determinado lugar y una cierta época debe establecer las reglas para la creación de nuevas normas, así como las pautas para solucionar los antagonismos entre prescripciones incompatibles. El principio jurídico de contradicción enseña que dos normas que se contradicen no pueden ser válidas ambas. De acuerdo con tal principio, es obvio que, habiendo oposición contradictoria entre preceptos de un mismo ordenamiento, no pueden tener validez los dos; pero la regla para decidir cuál de ellos debe prevalecer, es ajena al citado principio. El legislador tiene que brindar no únicamente los criterios para la determinación de la pertenencia o no pertenencia de las prescripciones antagónicas a un ordenamiento jurídico, sino los que permiten decidir ese antagonismo. Solamente los segundos pueden servir para la solución de contradicciones normativas; la función de los primeros consiste en esclarecer si las exigencias contrapuestas pueden o no ser referidas a la norma fundamental. El hecho de que una ley pueda ser referida, como acto de aplicación, a otra que le sirve de base, constituye la *razón de validez* de la primera; pero esta razón sólo es *suficiente* cuando la citada ley deriva su obligatoriedad de la norma suprema, y reúne los requisitos señalados por esta última, entre los que puede figurar el de que no sea contradictoria de ninguna otra de rango superior.

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ